

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1603
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00495 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	DIONE ALEXANDRA, SANDRA ELENA, MARGARITA MARÍA, MARTHA JANETH, CLAUDIA PATRICIA, FÉLIX ANTONIO TABARES MIRANDA
Demandados:	AIDA JENNY TABARES MIRANDA
Causante:	MARTA OLIVIA MIRANDA BARBARAN
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por DIONE ALEXANDRA, SANDRA ELENA, MARGARITA MARÍA, MARTHA JANETH, CLAUDIA PATRICIA, FÉLIX ANTONIO TABARES MIRANDA, en calidad de hijos de la causante MARTA OLIVIA MIRANDA BARRABAN; demanda presentada en contra de AIDA JENY TABARES MIRANDA en calidad de hija de la causante. Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. En primer lugar, se advierte que deberá presentar correctamente y organizada la demanda, pues se presentan varios escritos y el primero de ellos contiene líneas y espacios en blanco, lo que no permite su comprensión y se advierte que faltan los datos por llenar, necesarios para el estudio de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que lo que se pretende es iniciar un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, deberán cumplirse y allegarse las pruebas necesarias para que este sea procedente, pues supone – de manera obligatoria- la existencia de un proceso de sucesión culminado con sentencia aprobatoria de la partición o culminado en notaría, y la parte pasiva deberá integrarse con los herederos reconocidos en tal proceso.

<<ARTICULO 1321. <ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA>. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.>>

Deberá probar, como presupuesto de la demanda, que existen herederos reconocidos en un proceso a quienes se adjudicaron los bienes herenciales, de no haberse adelantado tal proceso, no es procedente la presente acción.

En este orden de ideas, conforme al artículo 82 num. 4 y el 83 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones, pues en estas no hay claridad con respecto a lo que se pretende en relación con los hechos narrados, pues si se pretende LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, deberá demostrar la calidad de herederos reconocidos de los demandados y la posesión del derecho real de herencia de estos, probando que pretermitido en el proceso de sucesión y que se tiene mejor o igual derecho de los herederos adjudicatarios.

Deberá aclarar lo pretendido con respecto a la restitución a los demandantes de la posesión material de los bienes que componen la herencia, indicando cuáles bienes la componen y el documento que acredite que fueron adjudicados en proceso o trámite de sucesión, deberá tener en cuenta que son diferentes el derecho real de herencia y el derecho real de dominio, para el caso de inmuebles, deberá aportar el Certificado de Libertad y Tradición con el registro de la partición.

Deberá en caso de ser procedente, especificar sobre cuál bien, *adjudicado en sucesión*, se pretende su restitución a la masa herencial (matrícula y ubicación) y a nombre de quién se encuentra actualmente, aclarando si es un heredero o un tercero y la forma de adquisición o título al que ostenta la posesión.

Con respecto a la petición de restitución de frutos, deberá dar cumplimiento al art.206 del C.G.P. e incluir en la demanda el sustento fáctico y probatorio de su pretensión, so pena de las sanciones que trae el C.G.P. para el exceso de su tasación.

En este punto se pone de presente para la parte actora que debe aclarar lo que se pretende, pues de los hechos narrados no se evidencia que se pretenda iniciar un proceso de petición de herencia del art 1321 C.C – como se indica en las pretensiones- pues en los hechos se habla de acciones contra un heredero como simulación de contratos o nulidad de estos, al indicar que la causante dispuso de sus bienes en vida mediante transferencia y donación, específicamente sobre el bien inmueble 01N-106662, aspectos a los cuales

escapa la competencia de este despacho, para lo cual deberá tener en cuenta el art. 87 C.G.P. de ser en caso.

3. Para probar la legitimación en la causa, deberá aportar copia de los registros civiles de Nacimiento de DIONE ALEXANDRA, MARTHA JANETH y AIDA JENNY TABARES (Arts. 84 numeral 2º y 85 CGP, y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar el parentesco que se dice existe entre los aquí enunciados y la causante MARTA OLIVIA MIRANDA BARBARAN en calidad de hijos, deberá obrar también en el proceso, como ya se dijo, el documento que acredite el reconocimiento como herederos de quienes se pretenda demandar en petición de herencia. En caso de no contar con los mismos, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

4. Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, específicamente en los hechos 2,3 y 4, el número de las escrituras, la fecha de las mismas y de la Notaría en donde se realizó el acto, a fin de verificar lo manifestado; con los anexos aportados se genera confusión, pues se presenta una demanda con espacios en blanco presentada por un apoderado y anexan otro escrito de demanda en donde sí están los datos presentada por dos apoderados, deberá aclararlo.

Así mismo en este punto, se deberá aclarar el hecho 7 en el sentido de indicar el estado en el que se encuentra el proceso que inició la causante en vida de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 01N-106662 contra AIDA JENNY TABARES MIRANDA, a fin de verificar si este proceso continúa activo y el estado del mismo (artículo 82 núm. 5 C.G.P.)

5. Deberá aportar copia de la Partición y de la Sentencia aprobatoria de la Partición dictada dentro del proceso sucesorio de la señora MARTA OLIVIA MIRANDA BARBARAN, sea judicial o notarial, si bien en los hechos de la demanda no se hace alusión a este acto, para dar vida jurídica a la Acción de petición de

herencia- art 1321 C.C. , es necesario acreditar que el derecho de herencia que tienen los aquí demandantes esta siendo ocupado por otra persona en calidad de heredero, por lo que deberá probarse este hecho art 82 C.G.P.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
7. Deberá acreditarse la realización de audiencia preprocesal conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el literal a) del artículo 26 de la misma obra.
8. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o wasatspp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos y de los demandantes.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos, unificado en formato PDF, en orden y relacionando cada uno de los anexos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por presentada por DIONE ALEXANDRA, SANDRA ELENA, MARGARITA MARÍA, MARTHA JANETH, CLAUDIA PATRICIA, FÉLIX ANTONIO TABARES MIRANDA, en calidad de hijos de la causante MARTA OLIVIA MIRANDA BARRABAN; demanda

presentada en contra de AIDA JENY TABARES MIRANDA en calidad de hija de la causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO NEL BERRIO HOYOS** portador de la T.P **24259** del C.S de la J., como apoderado principal y al abogado **MARTIN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO** portador de la T. P N ° 179.974, como apoderado suplente, en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. Se advierte que en ningún caso podrán actuar de manera simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c531b0119b54cb54f20d35962982f1a8b69279cbdb6270477da228aa42f29950

Documento generado en 28/10/2021 02:45:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>